



Riohacha, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR MOISES ALERTO HENRIQUEZ GÓMEZ CONTRA SOCORRO MARIA REDONDO AREVALO RAD.: 44-001-31-03-001-2014-00036-00.

Revisado el expediente, se observa que mediante autos de fecha 16 de mayo de 2014 se libró mandamiento de pago, el 12 de febrero de 2019 se decreto la nulidad de lo actuado a partir del 17 de octubre de 2017 ordenando además el emplazamiento de la ejecutada y la notificación del auto que libro mandamiento al acreedor hipotecario tal como lo ordena el artículo 291 del C.G.P.

Se tiene que vencido el termino de traslado el acreedor hipotecario guardo silencio; por la parte ejecutada, quien compareció a través de curador ad-litem si bien se contesto la demanda, no se propuso excepciones, por lo que este despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 440-2 del C.G.P. impuso auto de seguir adelante en la ejecución el 06 de febrero de 2020, fecha desde la cual no se ha solicitado ni realizado actuación alguna.

Ahora bien, el artículo 317-2 de la Ley 1564 de 2012, vigente desde el 1 de octubre de 2012, que dispone;

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

En ese orden de ideas se tiene que, el término señalado en el artículo arriba citado comenzó a correr a partir del 07 de febrero de 2020, es decir, a la fecha ya han pasado 3 años y 7 mes encontrándose este proceso inactivo, en consecuencia, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por otra parte, se tiene que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, decretó el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso de la referencia, medida que se consideró consumada por esta agencia judicial, por lo que en virtud de lo contemplado en el artículo 466- 5 del Código General del Proceso este despacho procederá a dejar a disposición de dicho juzgado dentro del proceso ejecutivo seguido por DARIO DE JESUS QUIROZ ARRIETA y en contra SOCORRO REDONDO AREVALO identificado con el radicado 44001400300220130045500 las medidas cautelares que se habían decretado en el proceso de la referencia.

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
2. Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 210-46423 y déjese las mismas a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha dentro del proceso ejecutivo seguido por DARIO DE JESUS QUIROZ ARRIETA y en contra SOCORRO REDONDO AREVALO identificado con el radicado 44001400300220130045500.
3. Líbrese las comunicaciones del caso, remitiendo al Juzgado Segundo Civil Municipal copia de las diligencias de embargo y secuestro, así como del avalúo para que surtan efectos en el segundo proceso, en virtud de lo estipulado en el art. 466 No.5 y 6 del C.G.P.
4. Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a1033f0f6053cc333e7dcd187028a1f3bb94fad8f3181bdf05b9b4583eef01**

Documento generado en 03/10/2023 10:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>